

Municipios—Ordenanzas Municipales;  
Infracciones de Tránsito

(Sustitutivo de la  
Cámara al P. del S. 253)

[NÚM. 74]

[Aprobada en 23 de junio de 1978]

LEY

Para enmendar el Artículo 26 de la Ley núm. 142 de 21 de julio de 1960, enmendada, conocida como "Ley Municipal" a los fines de integrar las infracciones a las ordenanzas municipales relativas al tránsito, al procedimiento administrativo establecido en la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 26 de la Ley núm. 142 de 21 de julio de 1960, enmendada,<sup>60</sup> para que se lea como sigue:

"Artículo 26.—Penalidad por infracción de ordenanzas municipales.

La infracción a las ordenanzas municipales podrán castigarse con multa máxima de trescientos (300) dólares o en su defecto cárcel por no más de quince (15) días. Para conocer de las infracciones de las ordenanzas municipales tendrá jurisdicción exclusiva en primera instancia el Tribunal de Distrito. No obstante, las infracciones a las ordenanzas municipales relacionadas con el tránsito pueden ser penalizadas conforme el procedimiento de multa administrativa dispuesto en la Ley núm. 141 de 20 de junio de 1960, enmendada,<sup>61</sup> conocida como 'Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico'."

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 23 de junio de 1978.*

<sup>60</sup> 21 L.P.R.A. sec. 1168.

<sup>61</sup> 9 L.P.R.A. sec. 1871.

Comercio—Contratos de Distribución; Estipulaciones  
Nulas Fuera de Puerto Rico

*Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1978, Núm. 3, pág. 444.*

(P. de la C. 175)

[NÚM. 75]

[Aprobada en 23 de junio de 1978]

LEY

Para adicionar el Artículo 3B a la Ley número 75, aprobada el 24 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley de Contratos de Distribución".

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se adiciona el Artículo 3B a la Ley número 75, aprobada el 24 de junio de 1964, según enmendada,<sup>62</sup> para que se lea como sigue:

"Artículo 3B.—

Los contratos de distribución a que se refiere la presente ley se interpretarán de conformidad con, y se regirán por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, siendo nula toda estipulación en contrario.

Se considerará igualmente en contravención a la política pública que informa esta ley, y por ende nula e inexistente, toda estipulación que obligue a un distribuidor a dirimir, arbitrar o litigar fuera de Puerto Rico, o bajo leyes o reglas de derecho foráneas, cualquier controversia que surja en torno a su contrato de distribución."

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 23 de junio de 1978.*

<sup>62</sup> 10 L.P.R.A. sec. 278b-2.